

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N.º 59.) Ciudad Victoria, Abril 4 de 1844. (Tom. 5.º)

PARTE OFICIAL.

Concluye el decreto de comisos comenzado en el número 53.

Art. 63. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, &c., se distribuirán en la manera siguiente. Se deducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total del avalúo; las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso con las deducciones y en los terminos que se espresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó mas instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á este se aplicará al contador ó al que haga veces, si la declaracion del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere con-

tador ó se terminare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabalarorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotacion, la parte que en su caso á cada uno de estos corresponde, se aplicará al administrador, porque este desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciante ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los participes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados, comprendiendose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiendose en la clase de administradores para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos, salgan por disposicion de estos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en el se aplican á los contadores serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

Art. 64. No tendrán parte en el comiso los denunciante de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 65. Cuando alguna aprehension se verifique por ordenes del administrador, tendrá este una parte de aprehensor.

Art. 66. Todos los efectos que se declaran caidos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51,) se entregarán por las aduanas ó receptorias, precisamente en especie, á los participes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo



Bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas y la liquidacion formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los terminos que libremente convengan.

Art. 67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso declarado se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo á tarifa, si fueren del viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 6 de diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

Art. 68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se nota discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

Art. 70. Una vez despachados por la aduana los generos, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritmeticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda publica en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte en el juicio: en caso que haya promotores, llevarán estos la voz de la

hacienda publica, pudiendo los empleados perseguir su interes particular y constituirse por esto parte en los mismos juicios.

Art. 72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los gefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerandose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la direccion general de alcabalas, y esta lo dará al gobierno en los mismos terminos.

Art. 73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 74. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo domestico con abuso de confianza, publicandose su nombre y delito en todos los periodicos oficiales de la república, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa considere proporcionadas el tribunal respectivo.

Art. 75. Los gobernadores y comandantes generales de los departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí segun sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriendose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltandose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los trafi-



cantes fraudulentos de efectos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de trafico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

Art. 76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al trafico interior de la republica, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Art. 77. Este decreto comenzará á regir en 1.º de febrero del año proximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la esperiencia acredite ser necesarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 28 de diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico diciembre 28 de 1844.—Trigueros —Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 12 de Febrero de 1844 —José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—————0000000—————

SECRETARIA DEL GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

El Escmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion con fecha 11 del actual dice al Escmo. Sr. gobernador lo que sigue.

„Circular.—Escmo Sr.—El decreto de 23 de Setiembre del año proximo pasado, que arregló el comorcio al menudeo por extranjeros, previene en su artículo 5.º que se lleve en este ministerio un registro de los individuos esceptuados; y son: primero, los que hayan obtenido carta de naturaleza; segundo, los casados con mexicana; tercero, los que residan en la Republica con sus familias; y cuarto, los que en sus talleres tengan aprendices ú oficiales mexicanos; y estando para concluirse el termino que señala el citado decreto, el Escmo.

Sr. presidente interino se ha servido disponer recuerde V. E. á los que se consideren con derecho á alguna de las cuatro escepciones mencionadas, que ocurran á este ministerio á inscribirse en el registro, y tomar su correspondiente resguardo, dando V. E. toda publicidad á esta comunicacion para que llegue á conocimiento de los interesados, y produzca los efectos correspondientes.”

Y habiendo dispuesto S. E. que la anterior suprema resolucion se comuniqué á V. S para que se publique por bando, en todo ese distrito, sin perjuicio de que se imprima en el periodico oficial para su mayor publicidad, tengo el honor de transcribirla á V. S. reiterandole las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Marzo 27 de 1844.—José A. Fernandez.—Se circuló á las tres Prefecturas del Departamento.

—————000000000—————

JUNTA DE AMORTIZACION DE CREDITOS DE COBRE.

Papel Sellado.—Circular num. 2.—En suprema orden de 28 de Febrero ultimo, se sirve decirme el E. S. Ministro de hacienda, lo que sigue.

„E. S.—De conformidad con lo que esa Junta promueve en el oficio que V. E. se ha servido dirigirme el dia de hoy, el E. S. Presidente interino ha tenido á bien disponer que las fojas que resulten sobrantes de un bienio para otro á los particulares ó corporaciones en sus respectivos libros, por las cuales haya sido ejecutado el pago del sello con arreglo al art. 24 del decreto de 30 de Abril de 1842, se les rehabilite por las oficinas que correspondan, sin nuevo gravamen, para que continuen en ellas sus cuentas; y tengo el honor de decirlo á V. E. en respuesta con los fines consiguientes, reiterandole asi como á la junta que dignamente preside mis protestas de aprecio y particular consideracion.”

Trasladolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Marzo 2 de 1844.—Javier Echeverria.—Sr. Administrador principal de rentas estancadas de Ciudad Victoria.

—————



ARMISTICIO ENTRE MEXICO

Y TEJAS.

Primera brigada del Norte.—General en jefe.—Num. 89.—Escmo. Sr.—Los sres. general D. Antonio Maria Jauregui y coronel D. Manuel Maria Landeras, comisionados por parte nuestra, como he tenido el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para celebrar con los comisionados de Tejas un armisticio entre Mexico y aquel departamento, con fecha de hoy me dicen lo que sigue.

“Nombrados por V. S. para que á nombre de nuestro gobierno se celebre en este punto un armisticio entre Mexico y Tejas, tenemos el honor de acompañar á esta comunicacion los articulos estipulados para la suspension de hostilidades que hemos celebrado con los comisionados de aquel departamento, para que si los estimare arreglados á la instruccion que sobre la materia tuvo á bien darnos en su nota de 9 del corriente, merezcan su aprobacion.

Al dirigir á V. S. esta esposicion, nos cabe la satisfaccion de protestarle nuestro mas alto respeto y distinguida estimacion.”

Y lo transcribo á V. E. teniendo el honor de remitirle dos ejemplares del armisticio celebrado, revestidos de mi aprobacion, por ser conforme á las ultimas instrucciones que por conducto de V. E., el supremo gobierno se sirvió darme sobre el particular.

Con tal motivo reproduzco á V. E. las sinceras protestas de mi alta consideracion y profundo respeto.

Dios y libertad. Cuartel general en Sabinas, Febrero 17 de 1844.—Adriam Woll.—Escmo Sr. ministro de guerra.

Comision para el armisticio entre Mexico y Tejas.—Reunidos en la villa de Sabinas á quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro años, los señores general de brigada D. Antonio Maria Jauregui, coronel de ejército D. Manuel Maria Landeras, y los Sres. D. Geo W Hockley y Samuel M. William, comisionados los dos primeros por el señor general en jefe de la primera brigada del Norte. D. Adrian Woll, para tratar con los dos ultimos, como, encargados del departamento de Tejas, en el armisticio que va á celebrarse, y al efecto acordaron la proposicion de los siguientes articulos.

1.º Habrá un armisticio entre Mexico y Tejas, mientras tanto se celebren en la capital de la República las negociaciones relativas á la pacificacion del departamento de Tejas, las que deberán estar concluidas precisamente, para el dia 1.º del mes de Mayo de

mil ochocientos cuarenta y cuatro años; y solamente serán prolongadas, en el caso de que haya una probabilidad de que el asunto termine pacíficamente.

2.º Todo el tiempo que duren estas negociaciones, las tropas beligerantes de ambas partes conservarán los puntos que se hallen cubriendo, en la linea de operaciones, con la obligacion unicamente de no hostilizarse.

3.º En observancia del articulo anterior, ni los mexicanos. ni los tejanos, traspasarán por ninguna causa los limites de sus respectivos territorios, aun cuando sea por el motivo de cuidar de sus intereses particulares; pero si llegase el caso que algun ciudadano en desprecio del presente convenio, se introdujese de uno á otro punto, no se considerará este lance como un ataque ó rompimiento, á no ser sancionado por el jefe de una de las fuerzas beligerantes.

4.º En el caso de que los sres. comisionados de Tejas, estén suficientemente facultados por parte del departamento de que son comitentes, podrán marchar á Mexico, para celebrar las negociaciones referidas en el art. 1.º y de no ser asi regresarán al lugar de su residencia lo mas pronto posible á dar cuenta de su mision, para que sus poderdantes puedan nombrar otros comisionados que lleguen á la capital con la oportunidad necesaria para los fines que van esplicados; en la inteligencia que en su transito serán protegidos para que con la mayor seguridad lleguen á su destino.

Y estando de acuerdo en todas sus partes los sres. comisionados en los articulos estipulados para la suspension de hostilidades, manifestaron que no teniendo suficientes facultades para marchar á Mexico á celebrar las negociaciones del armisticio, lo verificaban para su pais á dar cuenta de su comision, á fin de que aquel nombre á las personas que tuviese por conveniente.

Y para que tenga toda la fuerza necesaria el presente convenio, firmaron seis ejemplares de él, sujetandolo á la aprobacion del señor general en jefe —Antonio M. Jauregui.—Manuel Maria Landeras.—Geo W. Hockley.—Samuel M. William.—Aprobado—Adrian Woll.

Son copias.—Mexico, Marzo 9 de 1844, —J. Noriega.

(Del Lucero de Tacubaya.)

LA IMPRIME F. GARCIA.

